



31/3/2022

Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549427

FAX: 935549527

EMAIL: instancia27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228046848

Juicio verbal (250.2) (VRB) [REDACTED]

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0615000003020222

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Concepto: 0615000003020222

Parte demandante/ejecutante: Tamga Finance SL

Procurador/a:

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

PROVIDENCIA

Magistrada que la dicta: [REDACTED]

Lugar: [REDACTED]

Fecha: 22 de marzo de 2022

El anterior escrito presentado por Tamga Finance SL la parte demandante queda incorporado al procedimiento.

Vistas las alegaciones efectuadas, considero no procedente la celebración de vista, por lo que quedan los autos conclusos para dictar la correspondiente resolución.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.

Doy fe.

La Magistrada

La Letrada de la Administración de
Justicia



Juzgado de primera instancia nº 27 de Barcelona

D. José [REDACTED] abogado de Tamga Finance S.L., cuyos datos obran en autos ante este juzgado comparece, y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que por medio del presente escrito, acusando recibo de su Diligencia de Ordenación de fecha 14 de marzo, junto al escrito de oposición a la demanda venimos a realizar las siguientes:

ALEGACIONES:

Que por medio del presente escrito, acusando recibo de su Providencia de fecha 11 de noviembre de 2021 venimos

PREVIO.- En primer lugar, la contraria ha negado la existencia de la deuda, que no la existencia del crédito reclamado, recordando que esta parte ya acreditó la existencia del crédito en base al contrato suscrito, aportado como documento adjunto nº4 y en la puesta a disposición, por transferencia, de la cantidad prestada, aportado como documento adjunto nº6, que la contraria no ha puesto en tela de juicio, por lo que debemos considerar al demandado, allanado en forma parcial y tácita, por valor de 200€

PRIMERO.- Préstamo a distancia. Como ya indicamos en el escrito de demanda, el préstamo se formalizó mediante la plataforma web de crédito de nuestro mandante, <https://freezl.es/> en el que el prestatario puede simular su crédito, indicando la cantidad que quiere obtener y el plazo de devolución que propone para el mismo, obteniendo una propuesta “a tanto alzado” de la cantidad que debe devolver, y haciéndose PERFECTA IDEA de la onerosidad o contenido económico del contrato. A mayor abundamiento, la plataforma web de nuestro mandante da la posibilidad al prestatario de dejar paralizada la operación, el tiempo suficiente para comparar las condiciones del préstamo con otras empresas de la competencia, como por ejemplo MoneyMan, Tufintu.es o Cofidis.es (por mencionar algunas de la que operan online), pudiendo finalmente, contratar el préstamo con la entidad que mejores condiciones le propone. Invitamos a SSª a simular la contratación de un préstamo en la plataforma de crédito de nuestro mandante a los efectos de verificar que se le brinda a cada potencial cliente la información y documentación requerida tanto por la normativa nacional como la comunitaria

En el caso concreto, a mayor abundamiento de lo anterior, el crédito reclamado es el tercero que se le hace, por lo que es cristalino que el demandado tuvo ocasión sobrada de comparar las condiciones ofrecidas por nuestro mandante con el resto de

plataformas (al menos web) de crédito rápido, y vio las mejores condiciones en la ofrecida por nuestro mandante, por lo que entendemos que **las condiciones de nuestro mandante son perfectamente ajustadas a Derecho.**

TERCERO.- venimos a solicitar **DECRETAR SENTENCIA SIN MAS TRÁMITE** habida cuenta que el proceso se sustenta en una cuestión jurídica, con base en la documentación adjunta a la demanda y en las presentes alegaciones.

Es su virtud

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva de admitirlo y teniendo en cuenta las manifestaciones vertidas en el cuerpo del asunto tenga a bien **DECRETAR SENTENCIA SIN MAS TRÁMITE** en los términos del SUPPLICO del escrito de demanda.

Es Justicia que pido en Barcelona a 18/03/2022

[Redacted signature]



Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549427

FAX: 935549527

EMAIL: instancia27.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120228046848

Juicio verbal (250.2) (VRB) [REDACTED]

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0615000003020222

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 27 de Barcelona

Concepto: 0615000003020222

Parte demandante/ejecutante: Tamga Finance SL

Procurador/a:

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: [REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 92/2022

Magistrada: [REDACTED]

Barcelona, 22 de marzo de 2022

Vistos por [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nºveintisiete de Barcelona, los presentes autos de juicio verbal nº202/22-2ª-A, sobre reclamación de cantidad, seguidos entre partes, de una y como demandante, Tamga Finance S.L., de otra y como demandado, [REDACTED] pronuncio la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que por Tamga Finance S.L. se promovió demanda que tuvo entrada en este Juzgado turnada por reparto el 17 de febrero de 2023 en la que, tras exponer los hechos en los que basaba la misma y citar los fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó suplicando se dicte Sentencia por la que se condene a la demandada al pago de la suma de 270 €, más los intereses legales y las costas del juicio.

SEGUNDO. Admitida a trámite la referida demanda, mediante Decreto de 1 de marzo de 2022, tras cumplir la parte actora el previo requerimiento que se le efectuó, se tuvo por parte a Tamga Finance S.L. en la representación indicada, admitiéndose a trámite la referida demanda frente a la demandada, a la que se dio traslado para que en el término de diez días compareciera y contestara a la misma, lo que así verificó, suplicando que se desestime la demanda con imposición de costas a la parte actora, no solicitando la celebración de vista pública.

TERCERO. Que la parte demandante manifestó expresamente que no solicitaba la celebración de vista oral, acordándose que quedaran los autos en poder de la Juzgadora para dictar Sentencia al no estimarse procedente la celebración de vista pública.





cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión.

Que, como se recoge en la Exposición de Motivos de la vigente Ley de Consumidores y Usuarios "El texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias pretende, asimismo, aproximar la legislación nacional en materia de protección de los consumidores y usuarios a la legislación comunitaria, también en la terminología utilizada. Se opta por ello por la utilización de los términos consumidor y usuario y empresario.

Así, el concepto de consumidor y usuario se adapta a la terminología comunitaria, pero respeta las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico en relación con las «personas jurídicas».

El consumidor y usuario, definido en la ley, es la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros".

Que, a su vez, a tenor del artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007 "1. Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas.

2. La parte del contrato afectada por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1.258 del Código Civil y al principio de buena fe objetiva.

A estos efectos, el Juez que declare la nulidad de dichas cláusulas integrará el contrato y dispondrá de facultades moderadoras respecto de los derechos y obligaciones de las partes, cuando subsista el contrato, y de las consecuencias de su ineficacia en caso de perjuicio apreciable para el consumidor y usuario.

Sólo cuando las cláusulas subsistentes determinen una situación no equitativa en la posición de las partes que no pueda ser subsanada podrá el Juez declarar la ineficacia del contrato".

Que como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 "En términos generales, la normativa de consumo de transposición de las Directivas europeas, ahora integradas en el citado Real Decreto -LGDCU -, de 16 de noviembre de 2007, en lugar de acoger la referencia comunitaria más amplia sobre el concepto de consumidor, como cualquier persona que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional, adoptó la remisión, ya expresa, o bien implícita, al concepto desarrollado por la Ley General de 1984 (artículos 1, 2 y 3); combinándose de esta forma un criterio positivo de consumidor como "destinatario final", con el criterio negativo que excluye a quienes emplean dichos bienes o servicios "para integrarlos en procesos relacionados con el mercado". En este contexto, si bien la ley de condiciones generales ha tratado de armonizar ambos conceptos (párrafo IX del preámbulo), el texto refundido de 2007, en su Exposición de Motivos, ha introducido una aclaración en orden a la fórmula de "destinatario final", en el sentido de que su intervención en las relaciones de consumo debe responder "a fines privados".

Esta indicación delimitativa de los fines del acto de consumo ya se ha producido en la jurisprudencia comunitaria, inclusive de manera más restrictiva haciendo referencia a "las necesidades familiares o personales", o "a las propias necesidades del consumo privado de un individuo" (SSTJ CE de 17 de marzo 1998 , 11 de julio de 2002 y 20 de

Codi Segur de Verificació: 0M9C7BUT0MINIGIFSRM0GD2JFZZXKB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/jap/consultasCSV.html>

Data i hora 22/03/2022 13:15

Signat per Arieta Cavez, Yolanda Lucia





enero de 2005). En esta línea, la doctrina jurisprudencial ya había concretado la noción de "destinatario final" antes del texto refundido del 2007, en un sentido también restrictivo y relacionado con "el consumo familiar o doméstico" o con "el mero uso personal o particular" (SSTS 18 de julio de 1999, 16 de octubre de 2000, num. 992, y 15 de diciembre de 2005), constando que la parte ejecutada goza de la condición de consumidor y usuario, lo que tampoco se ha discutido por la parte actora.

Que la abusividad ha de predicarse respecto de las sumas reclamadas por intereses remuneratorios, pues como expuso la Sentencia de 26 de abril de 2006, que reitera la de 8 de noviembre de 2012, ambas de la Sección cuarta, de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ""Para determinar el carácter o no abusivo de una cláusula ha de estarse de modo preferente a la naturaleza de los bienes o servicios de que se trate, momento de la celebración, circunstancias concurrentes y demás cláusulas contractuales, según señala el art. 4 núm. 1 de la Directiva comunitaria 93/13/CEE del Consejo, de 5 Abr. 1993, sobre la materia, y ha quedado reflejado en el art. 10 bis. 1, párr. 4 de la Ley 26/1984, en su nueva redacción por la Ley 7/1998, que dice que «el carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa».

A los efectos de valorar si los intereses pactados pueden ser tachados de desproporcionados, un sector mayoritario de las Audiencias Provinciales sostiene que parece adecuado el tener en cuenta, con un carácter orientativo, los criterios manejados por el legislador en supuestos próximos y así el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo, vino a disponer que en ningún caso se podrá aplicar a los créditos que se concedan en forma de descubiertos en cuentas corrientes un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero; por su parte la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación declara en su disp. adic. 1.29, que la imposición de condiciones de crédito que para los descubiertos en cuanta corriente superen los límites que se contiene en el art. 19.4 de la Ley 7/1995, de Crédito al Consumo".

Que debe además precisarse que las cantidades reclamadas por intereses en modo alguno han quedado justificadas y en todo caso en la propia documentación aportada por la demanda se refería que la cantidad total adeudada ascendía a 270 euros y se refleja que los 70,00 € hacen referencia a intereses remuneratorios y gastos de gestión, estableciéndose en todo caso en el contrato una TAE del 2187% que resulta evidentemente abusiva.

TERCERO. Que los intereses aplicables serán los legales desde la fecha de la interpelación judicial (artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil).

CUARTO. Que respecto a las costas causadas con la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Codi Segur de Verificació: 0M6C7BJ70MINI6IF5R40GD2JFZ7XKB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejeicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Arieta Cavez, Yolanda Lucia,

Data i hora 22/03/2022 13:15





FALLO

Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta en juicio verbal por Tamga Finance S.L, DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. [REDACTED] que abone a la actora la cantidad de DOSCIENTOS EUROS (200 euros), más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda, abonando cada parte las costas procesales causadas su instancia y las comunes por mitad.

Frente a esta Sentencia no cabe interponer recurso alguno.

Asi,por esta mi sentencia,lo pronuncio,mando y firmo.

LA MAGISTRADA-JUEZ

Codi Segur de Verificació: 0M9C7BJ70MINIGIF5RM0GD2JFZZXKB

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSY/html>

Signat per Arieta Cavez, Yolanda Lucía

Data i hora 22/03/2022 13:15

